



ACC: 2541358 / DOC: 2232186/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR ANDES SOLAR S.A. EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD CÓNDOR
PAHUILMO.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 32235

SANTIAGO, 26 MAR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N°14693, de fecha 22 de agosto de 2019, el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, en representación de la empresa Andes Solar S.A., en adelante "Andes Solar" o "Reclamante" presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora", en relación con una controversia surgida respecto del costo de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD "Cóndor Pahuilmo", en virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de



Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante “D.S. N° 244” o “Reglamento”. Al respecto la reclamante señala, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Que encontrándome dentro de plazo, vengo a deducir un reclamo por controversia surgida entre el Pequeño Medio de Generación Fotovoltaico PMGD “Cóndor Pahuilmo” (en adelante también el “PMGD”) de una capacidad de generación de 3 MW, ubicado en la localidad de Mallarauco, Melipilla, región Metropolitana en contra de la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) a raíz de la necesaria revisión de costos adicionales del Informe de Criterios de Conexión del proyecto (en adelante el “ICC”). Esto considerando que dicho proyecto contaba con un ICC condicionado a la ejecución de obras adicionales de otros proyectos precedentes, los que entendemos se están llevando a cabo, y con ello se debe realizar una actualización de dichos costos.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO Y CONTROVERSIAS.

1. *De conformidad al Título V “Reclamos y Controversias” del D.S. N°244/05 que “Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (en adelante “D.S. N°244/05”), los propietarios cuyos excedentes de potencia sean menor o igual a 9.000 kilowatts podrán presentar reclamos por controversias que se refieran a las materias que se indican específicamente en su artículo 70°.*
2. *En efecto, dicho artículo establece que. “Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° y °7 de la ley N°18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias: [...]*
 - h) Respuesta a la solicitud de correcciones dispuesta en el artículo 19° del presente reglamento;*
3. *Del mismo modo, y como se verá más adelante, esta situación atribuible exclusivamente a la distribuidora CGE significa incurrir en costos innecesarios en la conexión del PMGD al alimentador de dicha distribuidora y que confiamos esta situación será corregida por esta Superintendencia.*
4. *A la luz de los antecedentes y escenario que se expondrán, y debido a discrepar con CGE en cuanto a su proceder en la tramitación de nuestra solicitud de conexión constituyendo una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244/05, es que venimos en interponer en el presente reclamo por controversia en base a la letra h) del artículo 70° del D.S. N°244/05.*

II. LOS HECHOS.

Para mejor comprensión, a continuación, se exponen un conjunto de antecedentes, tanto del proyecto como de la tramitación del ICC, que explican en mayor detalle el fundamento de esta presentación:

i) Antecedentes Generales

- *Identificación de Proyecto: PMGD “Cóndor Pahuilmo”*
- *Ubicación: Mallarauco, Melipilla, Región Metropolitana.*
- *Potencia de Proyecto: 3 MW*
- *Status de Proyecto:*
 - *Contrato de Arriendo: Firmado con fecha 5 de julio de 2018 en Notaría Eduardo Avello Concha.*
 - *Carta de Pertinencia Ambiental Favorable: Resolución Exenta N°0360 de fecha 23 de julio de 2018 (**Anexo 1.a**).*
 - *Informe Favorable de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: Resolución exenta N°3013 de fecha 20 de junio de 2019 (**Anexo 1.b**).*
 - *Pertinencias Mineras: Inscritas a fojas 177 N°126 del Registro descubrimiento de Conservador de Minas de Melipilla con fecha 12 de Julio de 2018 (**Anexo 1.c**).*
- *Fecha estimada inicio de Obras: octubre 2019*

ii) Emisión del ICC

- *Con fecha 03-04-2018 CGE emite el ICC del Proyecto “Cóndor Pahuilmo” (**Anexo 2.a**).*
- *Dentro de las obras adicionales especificadas para los proyectos:*
 - *Proyecto “Lirios de Campo XV” (proyecto precedente): le correspondía la instalación de un RRVV en poste P.P. 5-045291 de 200 A. (ver Anexo 2.b ->capítulo 9.2 del “Informe Criterio de Conexión para PMGD Parque Cóndor Pahuilmo”).*
 - *Proyecto “Cóndor Pahuilmo”: le corresponde el aumento de capacidad del mismo Regulador de Voltaje del ICC del proyecto “lirios de Campo XV” de 200 A a uno de 300 A. (ver Anexo 2.b-> capítulo 9.3 del “Informe Criterio de Conexión para PMGD Parque Cóndor Pahuilmo”).*

iii) Primera corrección de costos de obras adicionales:

- *Con fecha de 23 de Julio de 2018 Andes Solar S.A. solicita una revisión de los costos de obras adicionales del ICC por los siguientes temas (**Anexo 3.a**):*
 - *Rectificación del costo total de obras adicionales según precios unitarios VNR y códigos utilizados.*



- *Con respecto al cambio del RRVV de 200 A por uno de 300 A, aclarar si se podía descontar valor residual del RRVV de 200 A y especificar dicho monto. Lo anterior entendiendo que el regulador de 200A iba a ser incorporado por el proyecto precedente y tendría solo unos meses de uso.*
 - *Con fecha 05 de noviembre de 2018 CGE entrega una revisión de los costos de obras adicionales del proyecto. En este:*
 - *Se hace una rectificación de los costos según valores VNR. (Anexo 3.b)*
 - *No se aclara duda del valor residual del RRVV de 200A a reemplazar, pero se indica "que los valores de refuerzos podrán adecuarse según condiciones de terreno y realización de refuerzos de los proyectos procedentes indicados en el artículo 9.2 del ICC respectivo". (Anexo 3.c)*
- iv) Segunda solicitud de corrección de costos de obras adicionales (**Anexo 4.a**):
- *Con fecha de 03 de julio de 2019 Andes Solar S.A. indica su intención de suscribir el contrato de conexión del proyecto y solicita una revisión de los costos de obras adicionales del ICC entendiendo que los proyectos precedentes "El Campesino" y "Lirios de Campo XV" habían firmado recientemente el contrato de conexión.*
 - *Con fecha 8 de julio de 2019 "CGE" deriva dicha solicitud de actualización a jefatura de ventas de Melipilla.*
 - *Dada la necesidad de contar cuanto antes con la actualización de costos para poder firmar contrato de conexión del proyecto, Andes Solar S.A. solicita por el envío de dicha información en los siguientes correos electrónicos:*
 - *De fecha 10 de julio de 2019*
 - *De fecha 25 de julio de 2019*
 - *De fecha 08 de agosto de 2019*
 - *De fecha 20 de agosto de 2019*
 - *A esta fecha Andes aún no cuenta con dicha actualización de costos del ICC para poder proceder con la firma del contrato de conexión.*

III. CONTROVERSIAS.

Vistos los antecedentes señalados anteriormente, y de conformidad al Título V Reclamos y Controversias del D.S. N°244/05 que "Aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", existe una controversia con la distribuidora respecto a definir si corresponde una actualización en costos del Informe de Criterios de Conexión de conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo octavo del citado Reglamento.

En razón de lo expuesto consideramos que:

- *El Informe Criterios de Conexión (ICC) se emitió condicionado a la ejecución de obras adicionales de dos proyectos precedentes, los cuales suscribieron su respectivo contrato de conexión. Producto de lo anterior solicitamos una adecuación de costos de obras adicionales en el que se considere el descuento del valor residual del RRVV de 200 A. El tener certeza de los costos de conexión es un punto fundamental para poder asegurar la factibilidad del proyecto y poder obtener financiación para su construcción.*
- *El descuento de valor residual del RRVV de 200 A se sustenta en que el proyecto "Cóndor Pahuilmo" le corresponde solo un aumento de capacidad del Regulador de Voltaje del ICC del proyecto "Lirios de Campo XV" de 200A a uno de 300 A, y no el pago de la totalidad de un RRVV de 300 A, tal como señala en el capítulo 9.3 del "Informe Criterio de Conexión para PMGD Parque Cóndor Pahuilmo".*
- *Mientras dure la presente controversia y se envié la versión definitiva de costos de obras adicionales de ICC de proyecto, se suspenda el plazo de vigencia de la ICC.*

(...)

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 70° y siguientes del D.S. N°244, solicito al Sr. Superintendente, tener por dispuesto el reclamo por controversia entre el Proyecto "Cóndor Pahuilmo" y Distribuidora CGE suscitada dentro del procedimiento para la conexión al sistema de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD) (...).

2º Que, mediante Oficio Ordinario N°20732, de fecha 16 de octubre de 2019, esta Superintendencia declaró la inadmisibilidad de la controversia presentada por la empresa Andes Solar en contra de CGE, en relación con las obras adicionales del PMGD Cóndor Pahuilmo, en virtud de lo dispuesto en el D.S. N°244. Lo anterior, por cuanto el reclamo interpuesto por la empresa Andes Solar S.A. no dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 70° y 71° del D.S. N°244, en cuanto a la existencia de un desacuerdo con la Empresa Distribuidora y al plazo para reclamar dicho desacuerdo ante esta Superintendencia.

3º Que, mediante presentación ingresada a SEC con el número 18611, de fecha 24 de octubre de 2019, la empresa Andes Solar presentó un recurso de reposición en contra del citado Oficio Ordinario N°20732, solicitando que la controversia relativa al PMGD Cóndor Pahuilmo sea admitida a trámite de acuerdo con el mérito del recurso. Al efecto, la empresa recurrente señala, en síntesis, lo siguiente:



"(...) La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, considera que no existe un desacuerdo entre mi representada y la empresa distribuidora, por cuanto el ICC del proyecto fue complementado por carta DCGD 1760/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, indica el listado de obras adicionales que deben realizarse por motivo de la conexión del PMGD, considerando conectados los ICC de los PMGD precedentes lo cual fue aceptado por Andes Solar S.A. mediante Formulario N°8 de fecha 16 de noviembre de 2018, sin existir discrepancias entre lo solicitado por el PMGD y lo resuelto por la distribuidora. Por otro lado, aun en el caso de existir discrepancias por parte del PMGD respecto de lo consignado en el ICC de fecha 5 de noviembre de 2018, el reclamo debió presentarse dentro del plazo de un mes de producido el desacuerdo, lo que en la especie no ocurrió, por cuanto el reclamo a este Organismo fue presentado con fecha 22 de agosto de 2019.

I. EL DERECHO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70º del D.S. N°244, los propietarios u operadores de PMGD, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación del mismo Reglamento. Por su parte, conforme al artículo 71º del D.S. N°244, el reclamo ante esta Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior. (Lo subrayado es nuestro)

Tal como se indicó en la controversia, tantas veces individualizada, respecto del ICC en cuestión:

- i) Con fecha 03-04-2018 CGE emite la ICC del proyecto "Condor Pahuilmo", que en la presentación se acompañó como (Anexo 2.a).
 - Dentro de las obras adicionales especificadas para los proyectos se indicaban:
 - Proyecto "Lirios de Campo XV" (proyecto precedente): le correspondía la instalación de un RRVV en poste P.P. N°5-045291 de 200 A. Lo que se acompañó a la presentación individualizada como Anexo 2.b.
 - Proyecto "Condor Pahuilmo": le corresponde el aumento de capacidad del mismo Regulador de Voltaje del ICC del proyecto "Lirios de Campo XV" de 200 A a uno de 300 A. Lo que se acompañó a la presentación individualizada como Anexo 2.b -> Capítulo 9.3 del "Informe Criterio de Conexión para PMGD Parque Condor Pahuilmo).
- ii) Primera corrección de costos de obras adicionales:
 - Con fecha 23 de julio de 2018 Andes Solar S.A. solicita una revisión de los costos de las obras adicionales del ICC por los siguientes temas (Lo que se acompañó a la presentación como Anexo 3.a).
- iii) Con fecha 05 de noviembre de 2018 CGE entrega una revisión de los costos de obras adicionales del proyecto. En este:

Se hace una rectificación de los costos según valores VNR. (Lo que se acompañó a la presentación como Anexo 3.b).

Sin perjuicio de ello, no se aclara duda del valor residual del RRVV de 200 A a reemplazar, pero se indica "que los valores de refuerzos podrán adecuarse según condiciones de terreno y realización de refuerzos los proyectos precedentes indicados en el artículo 9.2 del ICC respectivo". (Anexo 3.c)

iv) Segunda solicitud de corrección de costos de obras adicionales (**Anexo 4.a**):

- *Con fecha de 03 de julio de 2019 Andes Solar S.A. indica su intención de suscribir contrato de conexión del proyecto y solicita una revisión de los costos de obras adicionales del ICC entendiendo que los proyectos precedentes "El Campesino" y "Lirios de Campo XV" habían firmado recientemente el contrato de conexión.*
- v) *Con fecha 8 de julio de 2019 "CGE" deriva dicha solicitud de actualización a la jefatura de ventas de Melipilla.*
- vi) *Dada la necesidad de contar cuanto antes con la actualización de costos para poder firmar contrato de conexión del proyecto, Andes Solar S.A. solicita por correo el envío de dicha información en los siguientes correos electrónicos:*
 - *De fecha 10 de julio de 2019.*
 - *De fecha 25 de julio de 2019.*
 - *De fecha 08 de agosto de 2019.*
 - *De fecha 20 de agosto de 2019.*

De conformidad a lo recién expuesto, la discrepancia con la distribuidora no se origina a partir de lo consignado en el ICC, sino que se circunscribe a las peticiones de solicitud de información respecto de la actualización de los costos, necesarios para la conexión de un proyecto de estas características.

Dicho lo anterior, habiendo transcurrido más de tres meses, contados desde la solicitud de actualización, es que nada se realiza y seguimos sin respuesta, prescindiéndose aún de una actualización de costos del ICC para poder proceder con la firma del contrato de conexión, encontrándose la discrepancia vigente al día de hoy.

Conforme a lo anterior, el plazo de presentación de nuestra controversia se encuentra vigente, por cuanto nuestra discrepancia y controversia se provoca a partir de la nula respuesta a la actualización por parte de la distribuidora, como ya se señaló en el párrafo precedente. Toda vez que tal situación, significa incurrir en costos innecesarios en la conexión del PMGD al alimentador de dicha distribuidora.

Además, dicha negativa a proceder en la tramitación de nuestra solicitud de conexión constituye una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244/05, toda vez que el Informe de Criterios de Conexión (ICC) se emitió condicionado a la ejecución de obras

adicionales de dos proyectos precedentes, los cuales ya suscribieron su respectivo contrato de conexión.

Dicho lo anterior, se torna imperativa la adecuación de costos de obras adicionales en el que se considere el descuento del valor residual del RRVV de 200 A, en virtud de una actualización por parte de la distribuidora. Puesto que como ya se señaló en la controversia tantas veces citada, el tener certeza de los costos de conexión es un punto fundamental para poder asegurar la factibilidad del proyecto y poder obtener financiación para su construcción. Por lo tanto, mientras no se otorgue la actualización requerida, la discrepancia sigue latente.

Conforme a lo anterior, nuestra controversia cumple con los requisitos de admisibilidad y cuales contempladas en el artículo 70° del D.S. N°244 y adicionalmente, fue presentado dentro del plazo de 1 mes contado desde el desacuerdo, es decir a partir de las reiteradas solicitudes de actualización expuesta en el numeral VI. de esta presentación, dando cumplimiento al requisito de admisibilidad relativo al plazo establecido en el artículo 71° del D.S. N°244. (...)"

4° Que, mediante Resolución Exenta N°31520, de fecha 09 de enero de 2020, esta Superintendencia acogió el recurso de reposición presentado por la empresa Andes Solar, atendido que los antecedentes adicionales presentados por el recurrente daban cuenta de que el objeto de la controversia se refiere a la falta de respuesta por parte de la Empresa Distribuidora a las solicitudes de información realizadas por Andes Solar con objeto de proceder a la firma de contrato de conexión del PMGD Condor Pahuilmo – y no a la determinación de las obras adicionales establecidas en el ICC de fecha 05 de noviembre de 2018-, y que por tanto el desacuerdo se produjo con fecha 20 de agosto de 2019, fecha que cumple con el plazo dispuesto en el artículo 71° del D.S. N°244 para ser declarada admisible. Asimismo, mediante misma resolución esta Superintendencia dio traslado de ésta a la empresa CGE, con el propósito de que informara fundada y detalladamente sobre el particular, adjuntando todos los antecedentes pertinentes.

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°3363, de fecha 06 de febrero de 2020, CGE dio respuesta al traslado instruido en Resolución Exenta N°31520, señalando lo siguiente:

"El reclamo interpuesto por la empresa Andes Solar S.A. en contra de Compañía General de Electricidad S.A.- en adelante CGE-, dice relación con una controversia acerca de la negativa de CGE a considerar de forma anticipada el descuento del valor residual de un equipo proyectado en las obras adicionales de un PMGD precedente y que debe ser reemplazado en las obras adicionales del PMGD Parque-Condor Pahuilmo, de propiedad de la empresa antes mencionada.

En relación con las razones por las que, CGE ha rechazado el descuento del valor residual del equipo en el informe de costos del ICC, y en respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su representación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. CGE emite el ICC del proyecto "Parque – Condor Pahuilmo" con fecha 03 de abril de 2018.
2. El día 20 de abril del año 2018, PMGD Parque -Condor Pahuilmo ingresa formulario 8, no aceptando el ICC y solicitando correcciones en relación de considerar 4 distintos escenarios de conexión.
3. Con fecha 16 de mayo 2018, CGE indica vía correo electrónico que normativa considera un escenario para la emisión de ICC y correspondiente Informe de Costos, por tanto, este desglose de costos no forma parte del Formulario 7.
4. Posteriormente, se continuó con el análisis del informe de costos entre las partes, se agendó y llevó a cabo una reunión, ante lo cual con fecha 29 de mayo Andes Solar S.A. consulta respecto del descuento del valor residual del RRVV, frente a lo cual CGE responde con fecha 20 de julio 2018 indicando que al momento de conectarse el PMGD Parque-Cóndor Pahuilmo, y en caso que hubiera sido instalado el RRVV del PMGD anterior, se puede evaluar un valor residual a descontar. Lo anterior no se ha cumplido puesto que PMGD Parque-Cóndor Pahuilmo no ha llegado a conectarse.
5. Con fecha de octubre de 2018 se fija una reunión con los propietarios de los PMGD Cóndor Pahuilmo y Lirio del Campo XV, la cual no fue posible llevar a cabo por conflictos de disponibilidad, sin embargo, se entregan contactos a las partes y se les propone que internamente acordaran el pago único del regulador de voltaje con capacidad de 300 A para la conexión de la primera central, acordando entre ellos la distribución de los costos de modo de no instalar el regulador de 200 A. Frente a lo propuesto por CGE no se llegó a acuerdo entre las partes.
6. El 5 de noviembre de 2018, CGE emite una actualización de costos de obras adicionales revisada, sin considerar el valor residual del regulador de voltaje, ante lo cual Andes Solar S.A. responde mediante formulario 8, el día 16 de noviembre de 2018, aceptando las nuevas condiciones y costos del ICC.
7. Con fecha 29 de noviembre de 2018, Andes Solar S.A. solicita extensión de vigencia del ICC, la cuál es aceptada de forma favorable, extendiendo el plazo en 18 meses hasta el día de octubre de 2019.
8. Con fecha 9 de octubre de 2019, en consideración que no se había declarado admisibilidad de la presente controversia presentada por Andes Solar S.A., y sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, CGE descarta el proyecto Parque-Cóndor Pahuilmo por vencimiento de los plazos normativos.
9. Actualmente las obras adicionales del proceso 2395 Lirio del Campo XV se encuentran en ejecución.



Con respecto al destino de los materiales a retirar producto del refuerzo de las instalaciones de distribución, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer y tomando en referencia la resolución exenta N°17056 de 20 de enero de 2017, consideramos la posibilidad de optar a la entrega de dichos materiales al propietario del PMGD o someterlos a análisis de reacondicionamiento de CGE, para luego realizar la devolución de la valorización de los mismos como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos. Lo anterior depende entre otras cosas del tiempo de depreciación del activo instalado, como también del estado del mismo al momento del retiro, lo que no es posible de determinar con anticipación como lo solicita el reclamante."

6º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Andes Solar en contra de CGE, dice relación con la diferencia de criterios entre el reclamante y la concesionaria por los costos de conexión del proyecto PMGD Cóndor Pahuilmo, los cuales según ésta constituyen una infracción a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244, lo que no ha permitido proceder con la firma del contrato de conexión, y con ello dar cumplimiento de los plazos reglamentarios de conexión, y a la actualización de costos de conexión que el reclamante funda debido a la posibilidad de considerar el valor residual resultante del aumento de capacidad del regulador de tensión de 200 [A], el cual fue proyectado por un ICC precedente y que debe ser reemplazado por uno de 300 [A] para la conexión del PMGD Cóndor Pahuilmo, según lo expresado en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) emitido con fecha 03 de abril de 2018, por lo que a juicio del Reclamante, solo correspondería el pago del valor residual, dado que solo se requiere de un aumento de la capacidad del equipo proyectado. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la presentación de observaciones hacia la empresa distribuidora, respecto del Informe de Criterios de Conexión y/o al Informe de Costos de Conexión, así como también las correcciones realizadas a éstos, en caso de ser pertinentes.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º del D.S. N°244, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de los PMGD deberán dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad se servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto el Reglamento como en la "Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión", en adelante "NTCO". Dichos estudios determinarán la necesidad de ejecutar obras adicionales y sus costos de conexión, si estos fueran procedentes.

Por su parte, conforme al artículo 16° sexies del mismo Reglamento, las empresas distribuidoras, dentro del plazo máximo de cuatro meses contados desde que comienza a ser evaluada la SCR, deberá emitir el ICC, el cual deberá contener un Informe de Costos de Conexión con los costos de conexión de las obras adicionales, considerando sus valores presentes con y sin PMGD, según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, en particular lo establecido en el artículo 32°, el cual dispone que en el caso de existir ICC precedentes estos deben revisarse en base el escenario base, esto es, considerando las obras proyectadas por los PMGD's con ICC vigente a la fecha prevista para la conexión del PMGD en cuestión, periodo que comprende la vigencia de su ICC.

Dicha disposición establece que, para la determinación del costo de conexión, la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD.

Así, según lo dispuesto en el inciso cuarto de la mencionada disposición, el costo de conexión corresponderá a los efectos que producen las inyecciones del PMGD en el valor presente de inversión, operación y mantenimiento de la empresa distribuidora.

En relación con los costos de conexión, según lo expresado en el artículo 30° del D.S. N°244, estos serán de cargo del propietario del PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una empresa distribuidora o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación, y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.

Conforme lo anterior, es deber de la empresa distribuidora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32° del D.S. N°244, por cuanto el Informe de Costos debe considerar el costo de red con y sin el PMGD en estudio, considerando en el escenario base (Sin PMGD) la conexión de los ICC precedentes, lo que implica considerar las obras proyectadas por los ICC.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción.

En el caso particular, de los antecedentes aportados por la Reclamante y por lo señalado por la propia distribuidora, es posible advertir que el Informe de Costos de Conexión fue



emitido con fecha 03 de abril de 2018 junto con el ICC, en el cual se incluyen una serie de costos relacionados a las obras adicionales de conexión, las cuales están condicionadas a la ejecución de las obras adicionales proyectadas por otros proyectos precedentes. Por su parte, Andes Solar con fecha 20 de abril de 2018 ingresa el formulario N°8, solicitando correcciones a dicho informe, debido a que según éste resulta conveniente incorporar en el ICC los diferentes escenarios posibles de conexión, en caso de que uno de los proyectos precedentes no pueda concretarse.

En respuesta a lo anterior, con fecha 20 de abril de 2018, la empresa distribuidora mediante correo electrónico, sostiene que conforme a la normativa vigente, no es posible incorporar en análisis del ICC más de un escenario de estudio, por lo que no se pueden incluir en el desglose de las obras las alternativas de conexión expuestas por el PMGD, lo que a juicio de esta Superintendencia se ajustada a la normativa vigente, considerando que conforme al artículo 2-17 de la NTCO vigente en esa fecha, los estudios de conexión deberán incluir los medios de generación existentes y previstos de conectar, entendiéndose estos últimos aquellos proyectos que disponen ICC vigente a la fecha de análisis.

En relación al fondo de la discrepancia, que guarda relación con el pago del valor residual de las obras adicionales, cabe señalar que CGE y Andes Solar, durante el análisis del Informe de Costos de Conexión previo a la emisión de las correcciones de éste, tuvieron una serie de comunicaciones entre las partes a fin de revisar los costos de conexión del PMGD Condor Pahuilmo, respecto a las magnitudes y los correspondientes Valores Nuevos de Reemplazo de las instalaciones proyectadas, destacándose entre las solicitudes realizadas por el Propietario, la de incorporar el valor residual del regulador de tensión de 200 [A], proyectado en el poste N°5-045291 por el ICC precedente Lirio del Campo XV, que requiere de su ampliación a 300 [A] para la interconexión segura del proyecto en cuestión, alternativa que la empresa distribuidora propone revisar, dado que ésta no se encuentra contenida en la normativa vigente. Así, CGE propone la posibilidad de incorporar dicho valor, siempre y cuando en el momento de conectar el PMGD Condor Pahuilmo se instale el regulador de tensión proyectado por el ICC precedente, hecho que según la distribuidora no se ha cumplido, considerando que el PMGD Condor Pahuilmo no ha logrado concretarse.

Asimismo, la empresa concesionaria propone sostener una reunión entre los propietarios de los PMGD Condor Pahuilmo y PMGD Lirio del Campo XV, a fin de acordar entre las partes del pago único de la instalación de un regulador de 300 [A], hecho que según CGE no pudo concretarse y que actualmente no es factible debido a que las obras adicionales proyectadas por el PMGD Lirio del Campo XV se encuentran en ejecución.

Luego, con fecha 05 de noviembre de 2018, la Empresa Distribuidora emitió una actualización de los costos de conexión, sin considerar el valor residual del regulador de tensión solicitado, frente a lo cual, según consta a esta Superintendencia, es aceptado por el propietario del PMGD Condor Pahuilmo, sin presentar observaciones respecto a los costos de conexión informados, la cual corresponde a la última instancia en la cual el PMGD puede levantar observaciones a lo consignado en el ICC y en el Informe de Costos de Conexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.



Respecto a lo anterior, pese a que el reclamante dio conformidad en la última instancia a la actualización de los costos, los cuales incluyen la instalación de un nuevo regulador de tensión de 300 [A], que incorpora valores de desmontaje y montaje, Andes Solar aún mantiene su discrepancia respecto a que la Empresa Distribuidora no ha realizado la actualización de los costos, los cuales, según el reclamante deben incorporar el valor residual del aumento de capacidad del regulador de tensión señalado. A juicio de esta Superintendencia, el reclamo que no se ajusta a la normativa vigente, considerando que el PMGD ha agotado la última instancia considerada para solicitar correcciones al ICC, según lo consignado en la última actualización realizada con fecha 05 de noviembre de 2018. Asimismo, la concesionaria no está obligada a considerar costos residuales en el estudio de costos de conexión, dado que estos no están considerados en el Reglamento. Por lo anterior, no existen impedimentos para la conexión del PMGD Cóndor Pahuilmo, considerando que las obras necesarias para su conexión ya fueron actualizadas conforme a la normativa.

No obstante lo anterior, pese que el acuerdo entre las partes de realizar obras adicionales en conjunto con otros PMGD no es abordada por el Reglamento vigente, esta Superintendencia puede señalar que es factible que las empresas propietarias de los PMGD con ICC vigente, acuerden entre las partes el pago de las obras adicionales consideradas para la conexión coordinada de sus proyectos, siempre y cuando se respeten los plazos máximos establecidos de vigencia de su ICC para la interconexión de cada una de las centrales involucradas y se paguen la totalidad de las mismas.

Respecto al Contrato de Conexión y Operación al cual hace referencia el reclamante, este Servicio considera necesario precisar que teniendo en cuenta el Reglamento vigente, el contrato referido debe ser firmado entre el propietario del PMGD y la empresa distribuidora antes de la entrada en operación de un PMGD, y necesariamente debe contener el acuerdo para la realización de las obras adicionales y adecuaciones, lo cual incluye el costo y el plazo de ejecución de éstas, además de las características generales de las instalaciones del equipamiento de generación, información que debe ser presentada en el Informe de Costos de Conexión conjuntamente con el Informe de Criterios de Conexión.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo a la resolución N°17056 emitida con fecha 20 de enero de 2017, el PMGD podrá optar entre recibir los materiales directamente en un lugar de almacenamiento que disponga o someterse a los procedimientos de análisis de reacondicionamiento que posee CGE, para luego recibir la devolución de la valorización de los materiales como resultado de la venta o reacondicionamiento de estos.

7º En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir, respecto a la actualización de los costos de conexión del PMGD Cóndor Pahuilmo, que ya habiéndose cumplido la última instancia de revisión, la Empresa Distribuidora no está obligada a incorporar una valorización distinta de los costos a la señalada en el artículo 32º del Reglamento. En consecuencia, para esta Superintendencia no existen infracciones por parte de la Empresa Distribuidora a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244, dado que la empresa Andes Solar dio



conformidad a la corrección del Informe de Costos de Conexión, el cual se realizó de acuerdo a los términos establecidos en el Reglamento.

Por su parte, en cuanto a la solicitud efectuada por Andes Solar relativa a la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Cóndor Pahuilmo en tanto CGE envíe la versión definitiva de los costos de las obras adicionales del ICC, esta Superintendencia estima improcedente acceder a la misma, por cuanto no se constataron incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respecto a la entrega de información, al mismo tiempo que el PMGD agotó las instancias para hacer correcciones de los costos de conexión. Además, el motivo por el cual solicita la actualización de los costos -la incorporación del valor residual de un regulador de tensión-, no está abordado en el Reglamento, por lo que no existe una obligación de parte de la Concesionaria de hacer revisión de estos.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará suspendido el plazo de vigencia del ICC del PMGD Cóndor Pahuilmo desde la presentación de la controversia hasta la fecha de notificación de la presente resolución. Cabe señalar que dentro del plazo de vigencia del ICC deberá firmarse el contrato de conexión, entre otras actividades.

RESUELVO:

1° Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa Andes Solar S.A., representada por el Sr. Martín Valenzuela Hitschfeld, domiciliado para estos efectos en Avenida Del Cóndor N°600, oficina 13, Ciudad Empresarial, Comuna de Huechuraba, en contra de CGE, conforme lo indicado en los Considerandos 6° y 7° de la presente resolución.

2° Que la empresa CGE deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la suspensión de la vigencia del ICC del PMGD Cóndor Pahuilmo hasta la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Cóndor Pahuilmo, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Mallarauco. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18° A y 19° de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida,



acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Representante Legal Andes Solar S.A.
Avenida Del Cóndor N°600, Oficina 13, Huechuraba. Santiago.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERN
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1272723/